



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

**COMENTARIOS A LA CONSULTA DE LA  
RESOLUCIÓN CREG 026 DE 2009**

**DOCUMENTO CREG-052**  
22 de Mayo de 2009

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y  
GAS**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>66</b>
<b>2.</b>	<b>COMENTARIOS A LA PROPUESTA.....</b>	<b>66</b>
<b>3.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>67</b>

## COMENTARIOS A LA CONSULTA DE LA RESOLUCIÓN CREG 026 DE 2009

### 1. INTRODUCCIÓN

La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, mediante la Resolución CREG 026 de 2009, sometió a consulta el proyecto de resolución de carácter general por la cual se define la metodología para la regulación de precios del gas combustible puesto en plantas de generación de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas en que se establezcan áreas de servicio exclusivo.

Dentro del término de la consulta se recibieron los comentarios y las observaciones de ECOPETROL, con el radicado CREG No E-2009-004232 del 11 de mayo de 2009, los cuales son respondidos en el presente documento.

### 2. COMENTARIOS Y RESPUESTAS

No.	COMENTARIO	RESPUESTA
1.	<p>Al artículo 3:</p> <p>“Sobre lo expuesto surge la inquietud sobre cómo se armonizan en este caso, los requerimientos para contratar del lado de la demanda y de la oferta?. Es decir, los productores no pueden presentarse a una subasta realizada por adjudicatarios de la obligación de prestación del servicio de energía eléctrica en ASE, si no han agotado el proceso de ofrecimiento del gas, y por su parte el generador no puede presentarse a una subasta para comprar gas natural si no ha realizado previamente y declarado desierta una subasta para adquirir el combustible.”</p>	<p>La Comisión revisó la resolución propuesta y la Resolución CREG 095 de 2008, encontrándose que éstas se encuentran armonizadas tanto en su contenido como en los objetivos que buscan.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en el análisis realizado desde el punto de vista de la oferta y desde el de la demanda.</p> <p>Por el lado de la oferta, la Comisión considera que no es indispensable que las plantas de generación de energía eléctrica localizadas en estas zonas utilicen gas en firme como único mecanismos para garantizar la continuidad del servicio. El productor de gas se podrá presentar a las convocatorias del generador con gas importado, gas del mercado secundario o gas en firme, en este último caso cuando habiéndose realizado el procedimiento de comercialización de gas de que trata el artículo 4 de la Resolución CREG 095 de 2008, las solicitudes de compra sean menores a la PDOF.</p> <p>Por el lado de la demanda, la Comisión considera conveniente que el precio de gas combustible puesto en la planta se determine a través de una subasta y en este sentido se propone que el generador del área de servicio exclusivo, como principal interesado en obtener dicho combustible, realice primero una convocatoria de compra. Si esa convocatoria</p>

		resulta desierta puede participar en los procedimientos de que trata la Resolución CREG 095 de 2008.
2.	<p>Al artículo 3:</p> <p>“Se entiende entonces que si hay un comprador potencial de gas que generará electricidad en una ZNI, el productor puede llegar a un acuerdo bilateral directamente o producto de una subasta de compra realizada por el generador, sin tener que subastar esa porción de gas disponible?”</p>	<p>Como se explicó en la respuesta anterior, el productor puede ofertar el gas que tenga disponible, en la convocatoria que abra el generador, incluyendo la PDOF. En este caso particular cuando habiendo realizado el procedimiento de comercialización de gas que trata el artículo 4 de la Resolución CREG 095 de 2008 las solicitudes de compra sean menores a la PDOF.</p> <p>Los únicos mecanismos para la compra del gas natural por parte del generador del área de servicio exclusivo son: i) mediante la convocatoria propia, realizada siguiendo los lineamientos de la resolución propuesta; o ii) participando en los procedimientos fijados en la Resolución CREG 095 de 2008.</p>
3.	<p>Al artículo 5:</p> <p>“De lo anterior se entiende que si se vende gas de campos diferentes de la Guajira u Opón a un generador de una ZNI, esta gas no tiene libertad de precios?”</p>	<p>Esta resolución no modifica las condiciones vigentes sobre precios del gas combustible.</p> <p>Con esta medida se pretende que de manera anticipada el adjudicatario de la prestación del servicio conozca que el precio máximo que le podrá trasladar al usuario de energía eléctrica por las compras de gas combustible puesto en el sitio de la planta de generación corresponde al fijado por el Ministerio de Minas y Energía para el diesel puesto en el sitio de la planta.</p>
4.	<p>Al artículo 7:</p> <p>“En el caso del gas natural, éste no necesariamente puede ser ofrecido en el sitio de la planta de generación, dado que el productor normalmente vende en boca de pozo, por lo cual tendría que elaborar una propuesta conjunta con un transportador para poder participar, lo cual hace muy difícil que se pueda satisfacer el requerimiento del generador.”</p>	<p>El productor y/o comercializador de gas combustible interesado en participar en las convocatorias de un adjudicatario de la obligación de prestación del servicio de energía eléctrica en áreas de servicio exclusivo de las ZNI debe considerar en la oferta que realice el costo del transporte hasta el sitio de la planta. Lo anterior teniendo en cuenta que el producto que se subasta es el gas combustible puesto en el sitio de la planta, con miras a que se forme un precio eficiente de este producto.</p>

### 3. CONCLUSIONES

Con base en lo anterior y con ajustes de forma finales, el proyecto de Resolución propuesto es el siguiente: